



EXPEDIENTE N° : 2506-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CARAL S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0002-2017-OEFA/DFAP, los Escritos de Descargos con Registros N° 085333 del 23 de noviembre del 2017, N° 092891 del 22 de diciembre del 2017 y N° 008681 del 24 de enero del 2018, presentados por Pesquera Caral S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 10 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de harina y aceite de pescado de PESQUERA CARAL S.A. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Las Canarias S/N, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0022-6-2017-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 287-2017-OEFA/DS-PES² del 25 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1652-2017-OEFA/DFSAI-SDI³ del 12 de octubre del 2017, notificada al administrado el 25 de octubre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁵) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

Folio 71 al 82 del Expediente.

Folios 02 al 11 del Expediente.

Folios 14 al 16 del Expediente.

Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1857-2017 que obra a folio 17 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro N° 085333 del 23 de noviembre del 2017⁶ el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) contra la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral, asimismo solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Carta N° 1362-2017-OEFA-DFSAI, notificada el 13 de diciembre del 2017, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral⁷.
6. A través de escrito con registro N° 092891 del 22 de diciembre del 2017⁸ el administrado remitió descargos adicionales (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante Cartas N° 0076-2017-OEFA/DFAI⁹ y N° 0077-2017-OEFA/DFAI¹⁰ del 29 de diciembre del 2017, notificadas al administrado el 3 y 4 de enero del 2018, respectivamente, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0002-2017-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. A través del escrito con registro N° 008681 del 24 de enero del 2018¹² (en adelante, **Escrito de Descargos III**) el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.



⁶ Folio 18 al 66 del Expediente.

⁷ Audiencia de Informe Oral se llevó a cabo el 19 de diciembre a las 16:00 horas en las instalaciones de OEFA, conforme consta en el Acta de Informe Oral. Folio 83 del Expediente.

⁸ Folio 89 al 93 del Expediente.

⁹ Folio 99 del Expediente.

¹⁰ Folio 104 del Expediente.

¹¹ Folios 94 al 98 del Expediente.

¹² Folios 106 al 162 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria





10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho detectado:** El administrado no cuenta con un sistema que permita la derivación de las aguas de mar claras entre embarcación y embarcación hacia el cuerpo marino receptor, a fin de evitar su ingreso al sistema de tratamiento de agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

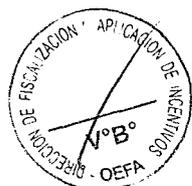
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





de marzo del 2010¹⁵, a través del cual se comprometió a implementar un (1) sistema que permita la derivación de las aguas de mar claras entre embarcación y embarcación hacia el cuerpo marino receptor, como parte de la primera fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo, conforme se detalla a continuación:

7.3.2 Descripción del sistema de tratamiento de agua de bombeo

a. PRIMERA FASE

Derivación 1: Las aguas de mar claras entre E/P y E/P serán derivadas para evitar ingresar al sistema de tratamiento de agua de bombeo y al mismo tiempo reducir el caudal a tratar; el sistema de derivación estará ubicado en la tubería de salida de los filtros estáticos y vibratorios de pescado, estará compuesto por válvula electro neumática sensor colimétrico, tablero de mando central, tuberías y válvulas auxiliares. El agua de mar clara entre E/P y E/P y caudal de 600 m3/h, no contiene carga orgánica contaminante y será derivada hasta el cuerpo marino receptor (CMR)¹⁶. (Resaltado y subrayado, agregados)

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ e Informe de Supervisión¹⁸, durante la acción de supervisión regular, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un sistema que permita la derivación de las aguas de mar claras entre embarcación y embarcación hacia el cuerpo marino receptor, a fin de evitar su ingreso al sistema de tratamiento de agua de bombeo, incumpliendo lo establecido en su PMA.

c) Análisis de descargos

15. El administrado, en sus Escritos de Descargos I, II y III¹⁹, así como en audiencia de Informe Oral, señaló lo siguiente:

- (i) En su PMA se estableció como primera fase del tratamiento del agua de bombeo, la derivación de las aguas de mar claras entre embarcación y embarcación hacia el cuerpo marino receptor, sin embargo, dicha derivación no forma parte del sistema de tratamiento, como erróneamente consignó en el PMA, sino que forma parte de una fase o etapa previa al sistema de tratamiento del agua de bombeo.
- (ii) Niegan que en su proceso productivo realicen la dilución de efluentes, debido a que el agua clara que se genera e ingresa al sistema de tratamiento secundario, era relativamente poca como para presumir que causaban



¹⁵ Página 65 a la 68 del Informe de Supervisión N° 287-2017-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto obrante en folio 12 del expediente.

¹⁶ Página 93 del Informe de Supervisión N° 287-2017-OEFA-DS-PES contenido en el disco compacto obrante en folio 12 del expediente.

¹⁷ Folio 72 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 4 y 5 del Expediente.

¹⁹ Es preciso señalar que de acuerdo al *segundo otrosí* del escrito de descargos el administrado señala no haber recibido el material filmico de la supervisión, el cual obra a folio 641 del Informe de Supervisión Directa N° 287-2017-OEFA/DS-PES.

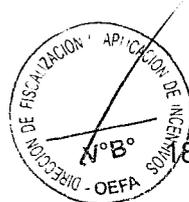


dilución, ya que solo reduce la concentración de los contaminantes en suspensión que se encuentran en la trampa de grasa.

- (iii) La conducta detectada no encaja ni guarda similitud con el tipo infractor previsto en la norma, puesto que el hecho de no implementar el sistema de derivación, no genera automáticamente un daño potencial al medio ambiente, por lo que OEFA debe acreditar el daño a la flora y fauna y no simplemente suponerlo, ello en pos de cumplir con el principio de tipicidad al momento de evaluar alguna conducta infractora.
- (iv) En la Resolución Subdirectoral, se señala como norma que tipifica la presunta infracción el Numeral (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, sin embargo, en el punto N° 16 del Informe Final de Instrucción, al momento de valorar los descargos, la Autoridad Instructora hace referencia al Numeral (i), Literal b) del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Por lo tanto, OEFA no puede variar la tipificación prevista originalmente en el la Resolución Subdirectoral, ya que ello vulneraría el principio de tipicidad.
- (v) En el supuesto caso que OEFA considere que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna contemplada en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, debido a que con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD el 22 de diciembre del 2017, su conducta no se encontraría tipificada.
- (vi) Señala, haber cumplido con implementar un sistema que permita la derivación de las aguas de mar claras entre embarcación y embarcación hacia el cuerpo marino receptor, a fin de evitar su ingreso al sistema de tratamiento de agua de bombeo, adjuntado como medio probatorio cuatro (4) registros fotográficos, fechados y con coordenadas UTM, por lo que, habría cumplido con la recomendación de medida correctiva.



16. Respecto a lo señalado en los numerales i) y ii), es preciso señalar que el PMA, propuesto por el administrado y aprobado por la autoridad certificadora, estableció como parte de la primera fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo, la implementación de un sistema para la derivación de las aguas de mar claras entre E/P y E/P.



17. Tal como se desprende del compromiso ambiental, el sistema de derivación, debería estar compuesto por válvula electro neumática sensor colimetrico, tablero de mando central, tuberías y válvulas auxiliares, sin embargo, durante la supervisión del 5 al 10 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión constató que no contaba con el mencionado sistema, y que las aguas claras eran ingresadas al sistema de tratamiento de agua de bombeo.

Es preciso señalar que, el derivar las aguas claras hacia los equipos del sistema de tratamiento de agua de bombeo, generaría un daño potencial a la flora y fauna, debido a que permitiría la dilución de la carga contaminante del agua de bombeo que se encuentra contaminada con materia orgánica suspendida, aceites, grasas y sangre de pescado, ocasionando además que las aguas claras sufran cambios físicos y químicos debido a esta mezcla. Asimismo, la capacidad de los equipos del sistema de tratamiento de agua de bombeo se saturaría debido al incremento del caudal de las aguas claras que ingresan, lo que reduce la eficiencia en su tratamiento.



19. Siendo ello así, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, ya que la derivación de agua de mar clara entre embarcación y embarcación es un compromiso ambiental que forma parte de la primera fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo, aprobado por la autoridad certificadora en el PMA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a su cumplimiento.
20. Respecto al numeral (iii), es preciso señalar que, la normativa ambiental señala que daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas²⁰.
21. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo a la flora o fauna, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora). Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
22. En relación a lo señalado en el numeral (iv), de acuerdo al principio de tipicidad²¹ solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
23. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Numeral i) Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que establece que constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de



20

Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

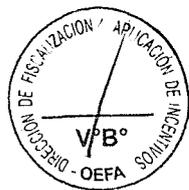
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



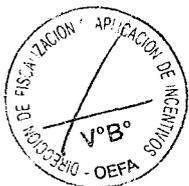


efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; *contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.*

- 24. Tal como puede apreciarse, de la norma precitada se desprende que constituye infracción operar plantas de procesamiento de procesamiento de harina sin contar con sistema de tratamiento de efluentes o no implementar alguna de las fases. En tal sentido, sobre la base de lo expuesto, se observa que el hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral, sí encuentra correspondencia con la conducta descrita en el tipo infractor.
- 25. Ahora bien, es preciso indicar que de la revisión del Informe Final de Instrucción se verifica que en el numeral 16, debido a un error material, se hizo referencia al Literal b) del artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, cuando lo correcto era el Numeral i) Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
- 26. Al respecto, es preciso señalar que este error material no representa una variación de la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral, ya que la SDI – en el Informe Final de Instrucción – analizó la conducta infractora y recomendó la declaratoria de responsabilidad del administrado, tomando en consideración el numeral i) Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma tipificadora establecida en la Resolución Subdirectoral, hecho que quedó evidenciado en los antecedentes, análisis del hecho imputado y en las conclusiones del citado Informe.
- 27. Respecto a lo alegado en el numeral (v), cabe precisar que contrariamente a lo señalado por el administrado, la Tipificación de Infracciones Administrativas Aplicable a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-/CD, sí tipifica la conducta infractora analizada en el presente PAS, en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de procesamiento Industrial Pesquero y Acuícola de Mediana y Gran Empresa²², con lo cual no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna



Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.



| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO COMPETENCIA DEL OEFA | | | |
|---|--|---|-----------------------------|
| Supuesto de hecho del tipo infractor | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
| Infracción | | | |
| 2 | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES | | |
| 2.1 | Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes; (ii) contando con equipos o sistemas inoperativos; y/o, (iii) sin utilizar los equipos o sistemas, a pesar de su operatividad. | Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes | GRAVE Hasta 1300 UIT |



solicitado por el administrado, con la finalidad de archivar el presunto hecho infractor analizado en el presente Acápite.

28. Ahora bien, respecto a lo señalado en el numeral (vi), los registros fotográficos presentados por el administrado serán considerados al momento de determinar el dictado de medidas correctivas en el presente PAS.
29. Por tanto, de lo actuado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental, debido a que durante la Supervisión no contaba con un sistema que permita la derivación de las aguas de mar claras entre embarcación y embarcación hacia el cuerpo marino receptor, a fin de evitar su ingreso a los equipos del tratamiento de agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en el PMA.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.



23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

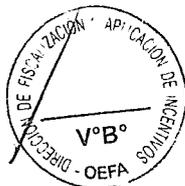
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

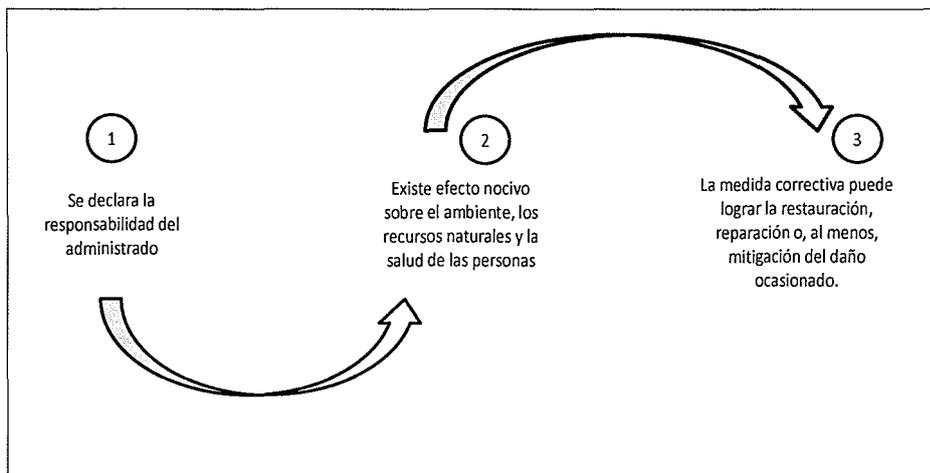
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado:

39. La conducta imputada está referida a que el administrado, no cuenta con un sistema que permita la derivación de las aguas de mar claras entre E/P y E/P hacia el cuerpo marino receptor, a fin de evitar el ingreso de las mismas al sistema de tratamiento de agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su PMA.
40. Al respecto, cabe indicar que en sus descargos, el administrado presentó adjuntó cuatro (4) registros fotográficos captados el 20 de diciembre del 2017 en las instalaciones de su EIP, con fecha cierta y coordenadas UTM, y en los que se corrobora que actualmente cuenta con un sistema que permite la derivación de las aguas de mar claras entre E/P y E/P hacia el cuerpo marino receptor, evitando con



30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

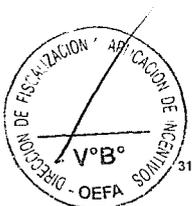
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



ello su ingreso al sistema de tratamiento de agua de bombeo³².

41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos negativos de la conducta infractora, no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CARAL S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1652-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA CARAL S.A.** que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA CARAL S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA CARAL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA CARAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

Eddardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PHM/Ag

³² Folios 90 al 93 del Expediente.